JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** interpone demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra del Señor **OSCAR IVAN RINCON PARADA.**

Al realizarse un estudio a la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- En el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA** la parte demandante señala: "Por esta acción de Mínima Cuantía habida consideración del valor de la obligación, **es usted competente, señor Juez por el lugar donde se de pagar el título valor que se estableció pagar solidariamente en la ciudad de Bucaramanga**, por tal razón se escoge el lugar donde se debe hacer el pago y no el domicilio del demandado". (negrillas del Juzgado). Debe la parte demandante aclarar el lugar del cumplimiento de la obligación, ya que expresamente indica el pago en la ciudad de Bucaramanga y el Título Valor (Pagaré) adosado con la demanda aparece otro Municipio que no es Bucaramanga.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrija dicho defecto, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA ejecutiva singular de Mínima Cuantía**,** instaurada por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** en contra del señor **OSCAR IVAN RINCON PARADA,** en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez